

Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad española por la vía prevista en la Ley 12/2015

Aurelia Álvarez Rodríguez
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de León

SUMARIO

- I. EL ACCESO A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA PREVISTA PARA LOS SEFARDÍES EN LA LEY 12/2015
- II. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR LA LEY 12/2015
- III. BIBLIOGRAFÍA

I. EL ACCESO A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA PREVISTA PARA LOS SEFARDÍES EN LA LEY 12/2015

1. Algunas exigencias para su puesta en marcha

El 1 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España⁽¹⁾.

Las pautas interpretativas de la misma han sido adoptadas en la Instrucción de la DGRN de 29 de septiembre de 2015, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de

junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (BOE 30-IX-2015). Mediante este texto, se establecen las reglas para dar





cumplimiento a las previsiones legales, fijando directrices tanto en materia de tramitación como de documentación. La primera parte está dedicada a comentar los requisitos para acceder a la concesión de la nacionalidad española por esta vía, mientras que la segunda contiene el procedimiento de adquisición establecido por la Ley 12/2015.



FICHA TÉCNICA

Resumen: El 1 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. Mediante el presente trabajo, la autora analiza el contenido del texto jurídico que establece las reglas y fija las directrices correspondientes tanto en materia de tramitación como de documentación. La primera parte de la norma está dedicada a comentar los requisitos para acceder a la concesión de la nacionalidad española por esta vía, mientras que la segunda contiene el procedimiento de adquisición.

Palabras clave: Nacionalidad española, sefardíes.

Abstract: On this past October 1, 2015, Law 12/2015 took effect, concerning the granting of Spanish citizenship to Sephardic Jews with origins in Spain. The present article analyzes the content of the legal text that establishes rules and sets corresponding guidelines both on the subject of administrative steps and also for documents. The first part of the regulation is dedicated to state the requirements for granting of Spanish citizenship in this manner, while the second includes the procedure for acquisition of citizenship.

Keywords: Spanish nationality, Sephardic Jews.

La RDGRN de 10 de noviembre de 2015 dicta las normas sobre la gestión y el pago de la tasa por la presentación de solicitudes en procedimientos de nacionalidad española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España

Las líneas de una eventual interpretación vieron la luz pública con exactitud en justo cumplimiento del texto legal. Ahora bien, eso no ha ocurrido con total precisión para su puesta en marcha, tanto con respecto a la habilitación de los enlaces web como sobre el pago de las tasas. Para ello, el Centro Directivo ha elaborado la RDGRN de 10 de noviembre de 2015, por la que se dictan las normas sobre la gestión y el pago de la tasa por la presentación de solicitudes en procedimientos de nacionalidad española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España, y por la que se aprueba el Modelo 790-Código 026, de autoliquidación de la tasa e instrucciones (BOE 12-XI-2015)⁽²⁾, y, por otra parte, la Subsecretaría del Ministerio de Justicia tuvo que aprobar una Resolución el 11 de noviembre de 2015 para modificar la de 10 de enero de 2008, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia, publicada el 13 en el BOE. En esta última, se dispone que, a partir del 14 de noviembre de 2015, ya podemos hacer efectivo al fin el pago y conocemos el *iter* a seguir para la presentación de la autoliquidación de las tasas, y con ello iniciar el procedimiento de solicitar la nacionalidad por la Ley 12/2015.

Por lo apuntado, aunque simplemente son datos logísticos, se puede señalar que, para su puesta en marcha, el Ministerio de Justicia se ha demorado tan solo un mes y trece días. Dicho retraso es poco justificable, ya que su finalidad es meramente recaudatoria y el texto legal incorporó una *vacatio legis* de más de tres meses.

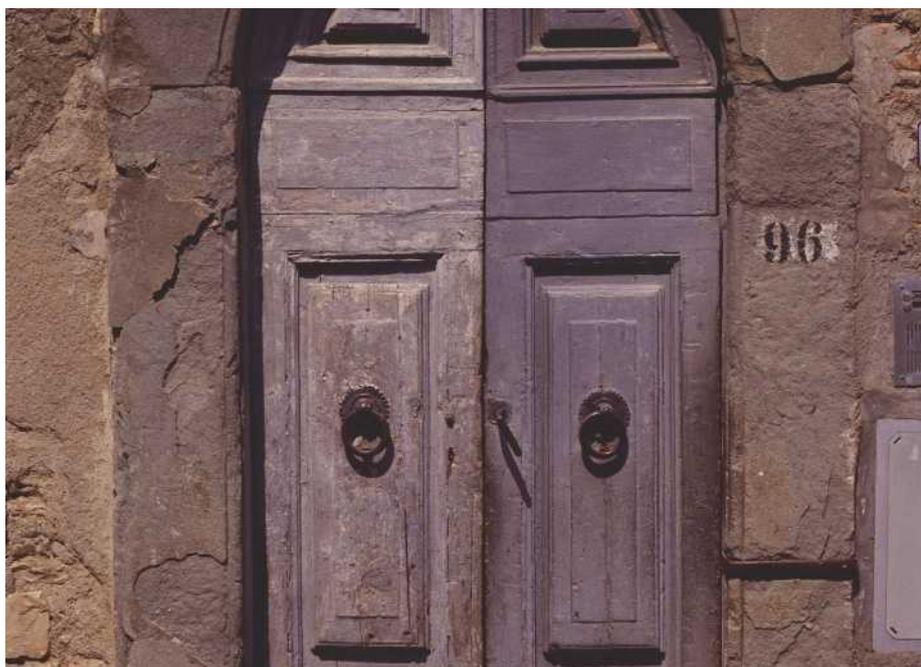
2. Sobre la naturaleza jurídica de la nueva institución del derecho de la nacionalidad: la pseudo carta de naturaleza

La nueva vía de acceso a la nacionalidad prevista para los sefardíes originarios de España no puede ser considerada como un supuesto que encaje directamente en la institución denominada *carta de naturaleza* (art. 21 CC). Ahora bien, tampoco encaja en ninguno de los supuestos de adquisición regulados en el Código Civil (arts. 18, 20 y 22). La fórmula incorporada en la Ley 12/2015 tiene una naturaleza jurídica mixta, estamos ante un híbrido que hemos etiquetado como *pseudo carta de naturaleza*⁽³⁾, ya que comparte características de la carta de naturaleza (art. 21 CC) y exige los nuevos requisitos establecidos en la naturalización por residencia (DF 7.ª de la Ley 19/2015 y RD 1004/2015)⁽⁴⁾. Ciertamente, los destinatarios no tienen la obligación de residir en España, pero la concesión corresponde al Ministro de Justicia y no al Consejo de Ministros. Por otra parte, las razones excepcionales se dan en los «sefardíes

de origen español» que acrediten especial vinculación con el ordenamiento español, pero los solicitantes de la nueva institución deben cumplir los nuevos requisitos recogidos para la naturalización por residencia: DELE-A2 y CCSE (art. 1.5 de la Ley 12/2015). De estos datos podríamos llegar a pensar que estamos ante un supuesto de naturalización por residencia sin exigir que se viva en territorio español para poder solicitar y obtener la nacionalidad española. Ahora bien, esta conclusión es aventurada, ya que la norma nace con la idea de eliminar los perjuicios causados y pone de manifiesto la necesidad de reparar la injusticia que los Reyes Católicos cometieron al expulsar a los judíos sefardíes.

La norma nace con la idea de eliminar los perjuicios causados y pone de manifiesto la necesidad de reparar la injusticia que los Reyes Católicos cometieron al expulsar a los judíos sefardíes. Por ello, habrá de demostrarse que son descendientes de aquellos expulsados de España hace unos 523 años

Se trata de considerar como personas en las que concurren las razones excepcionales a todas las que demuestren que son descendientes de aquellos expulsados de



España hace unos 523 años. A partir del 2006, el Gobierno español reactivó la carta de naturaleza para los sefardíes, de modo que el Consejo de Ministros, asesorado por el Ministro de Justicia, dio pautas claras para integrar el concepto jurídico indeterminado que contiene el art. 21 CC y consideró que «*las razones excepcionales*» concurrían en todos aquellos que podían acreditar que pertenecían a ese colectivo. Por ello, a partir de esa fecha, se vieron beneficiadas de la nacionalidad española concedida mediante reales decretos cerca de 799 personas de origen sefardí⁽⁵⁾. Según consta en las memorias presentadas en los respectivos consejos de ministros, todos los beneficiarios han alegado como circunstancias excepcionales estar vinculados con España por su pertenencia a la comunidad de judíos sefardíes; en ellos concurren profundos e intensos lazos emocionales, históricos y afectivos con el Reino de España, conservando la tradición de su procedencia española, con el consiguiente reflejo cultural de sus costumbres y el mantenimiento del idioma español, y todos ellos, o sus padres, o sus abuelos, contrajeron matrimonio según la costumbre, condiciones y ordenanzas de las Santas Comunidades de Castilla⁽⁶⁾. A los que debemos añadir los 4.302 sefardíes originarios de España a los que se ha concedido la carta de naturaleza

en la reunión del Ejecutivo celebrada el 2 de octubre de 2015⁽⁷⁾.

La institución se vio contaminada a lo largo de los trabajos parlamentarios, ya que, en el momento inicial, se preveía la concesión de una verdadera carta de naturaleza; sin embargo, al incluir la reforma de la naturalización por residencia, hubo una influencia que debemos calificar de *tóxica*, dando lugar a varios cambios en la tramitación de la ley, cuyo resultado final dista mucho de lo inicialmente propuesto, y ello inevitablemente obstaculizará el objetivo perseguido⁽⁸⁾.

En el momento inicial se preveía la concesión de una verdadera carta de naturaleza, sin embargo, el resultado final dista mucho de lo inicialmente propuesto

De algunos de los datos a destacar de la modificación llevada a cabo por la Ley 12/2015, dejando a un lado su extenso Preámbulo, pues la Exposición de Motivos hace un recorrido por la historia de España, solo resaltaremos lo esencial: la nueva normativa trata de eliminar la aberración

cometida por los Reyes Católicos. En definitiva, se trata de otorgar la nacionalidad española a aquellos judíos que fueron expulsados de España en el siglo XV y sus descendientes, que ahora, tras 523 años de «*nostalgia*» y «*añoranza*» de la tierra de sus padres, podrán acceder a la nacionalidad española «*se encuentren en el lugar que se encuentren*»⁽⁹⁾. Ahora bien, el texto legal finalmente aprobado contiene una serie de «frenos» destinados a filtrar a los candidatos mediante exámenes de español, de conocimientos de la realidad española, de documentación y de otros elementos que hacen difícil demostrar un origen sefardí y su especial vinculación con nuestro país, a lo que hay que añadir la superación de la prueba de evaluación del conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas, y la aportación del diploma acreditativo de la superación de la prueba de conocimiento básico de la lengua española (DELE de nivel A2 o superior). Ambos documentos son, asimismo, imprescindibles, dada la exigencia legal recogida en el apdo. 5 del art. 1 de la Ley.

II. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR LA LEY 12/2015

1. *Ámbito personal de aplicación de la Ley 12/2015: delimitación de sus beneficiarios*

A) *Ámbito personal de aplicación*

La concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.1 de la Ley 12/2015, está prevista para los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país⁽¹⁰⁾. Debe tenerse en cuenta que en la propia Exposición de Motivos de la Ley se dice que: «*Se denomina sefardíes a los judíos que vivieron en la península Ibérica y, en particular, a sus descendientes, aquellos que, tras los Edictos de 1492 que compellían a la conversión forzosa o a la expulsión, tomaron esta drástica vía*». Ahora bien, nos corresponde averiguar quiénes tienen la condición de sefardíes, cómo se



prueba tal condición y cómo se tramita la solicitud.

B) Pruebas de la condición de sefardí originario de España

Partiendo de la necesidad de aportar un certificado de nacimiento debidamente legalizado o apostillado y, en su caso, traducido, además, es preciso probar la condición de sefardí originario de España. Dicho estatus, según lo previsto en el art. 1.2 de la Ley 12/2015, se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:

a) Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España; b) Certificado expedido por el Presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado; c) Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de residencia habitual del solicitante; d) Acreditación del uso como idioma familiar del ladino o haketía, o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad; e) Partida de nacimiento o ketubah o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla; f) Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español; g) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.

El interesado podrá acompañar un certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España que avale la condición de autoridad de quien lo expide. Alternativamente, para acreditar la idoneidad de los documentos mencionados en las letras b) y c), el solicitante deberá aportar:

1.º Copia de los Estatutos originales de la entidad religiosa extranjera; 2.º Certificado de la entidad extranjera que contenga los nombres de quienes hayan sido designados representantes legales; 3.º Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente

reconocida en su país de origen; 4.º Certificado emitido por el representante legal de la entidad que acredite que el Rabino firmante ostenta, efectiva y actualmente, tal condición conforme a los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

Los documentos deberán estar debidamente autorizados, traducidos al castellano por Traductor Jurado y deberá figurar la apostilla de la Haya o sello de legalización correspondiente

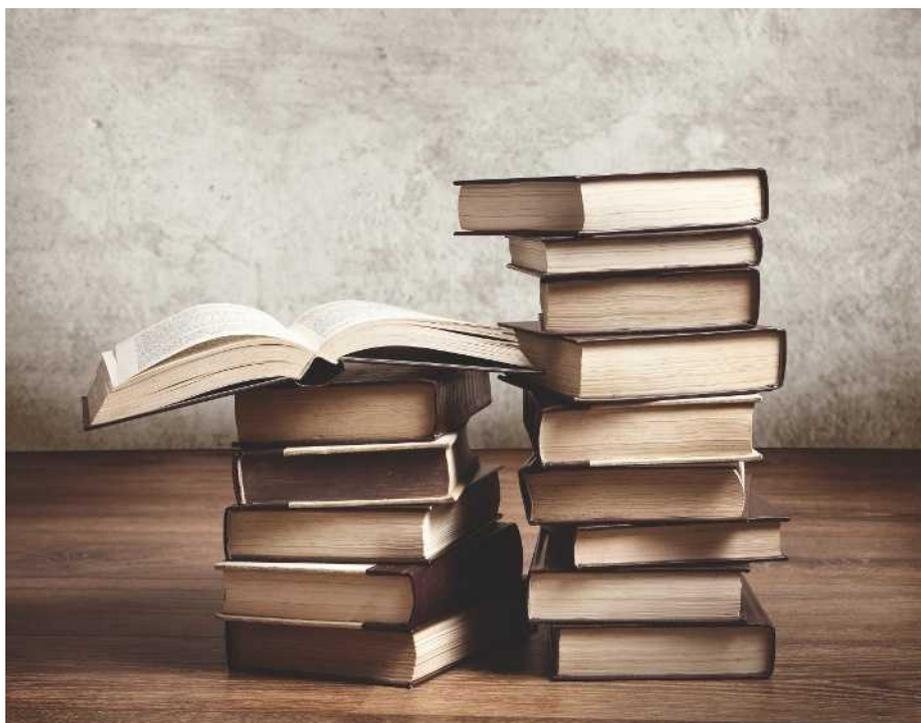
Los documentos a los que hemos hecho referencia, excepción hecha del certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, se encontrarán, en su caso, debidamente autorizados, traducidos al castellano por Traductor Jurado y en los mismos deberá figurar la apostilla de La Haya o el sello de la legalización correspondiente.

C) Pruebas de la especial vinculación con España

De acuerdo con lo establecido en el art. 1.3 de la Ley 12/2015, la especial vinculación con España se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:

a) Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial; b) Acreditación del conocimiento del idioma ladino o haketía; c) Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto Ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924; d) Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona de las mencionadas en la letra c) anterior; e) Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio,





conservación y difusión de la cultura sefardí; f) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España.

D) Acreditación de conocimiento de la lengua española y CCSE

De acuerdo con lo establecido en el art. 1.5 de la Ley 12/2015: «Asimismo, la acreditación de la especial vinculación con España exigirá la superación de dos pruebas. La primera prueba acreditará un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2 o superior del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa, mediante la superación de un examen para la obtención de un diploma español como lengua extranjera, DELE de nivel A2 o superior». De acuerdo con lo señalado en la Instrucción de la DGRN de 29 de septiembre de 2015, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, estarán dispensados de la prueba de dicho examen los interesados que hayan obtenido con anterioridad un diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo del nivel A2.

En la segunda prueba se evaluará el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas⁽¹¹⁾.

Estas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La acreditación de la especial vinculación con España exigirá la superación de dos pruebas: la primera acreditará un conocimiento básico de la lengua española y la segunda evaluará el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas

Los solicitantes nacionales de países o territorios en los que el español sea idioma oficial estarán exentos de la prueba de dominio del español, pero no de la de conocimientos constitucionales y socioculturales. La primera prueba no es necesaria para los nacionales de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Solo están obligados a tener certificado DELE y CCSE los mayores de edad. Así pues, únicamente deberán realizar el examen DELE y la prueba de conocimiento de la Constitución Española y la realidad social y cultural españolas los mayores de dieciocho años y personas que no tuvieran la capacidad modificada judicialmente. Los menores y personas con la capacidad modificada judicialmente quedan exentos y deberán aportar certificados de sus centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos.

2. Sobre el iter a seguir para acceder a la nacionalidad española prevista para los sefardíes en la Ley 12/2015

A) Solicitud

La solicitud se formulará en castellano e irá dirigida a la DGRN. En el acto, se facilitará al solicitante un número identificador de su solicitud (art. 2.1 de la Ley 12/2015). Ahora bien, debemos tener en cuenta que el procedimiento de concesión de nacionalidad será electrónico y, por otro lado, que, para poder acogerse a esta vía de acceso a la nacionalidad, los interesados deben formalizar su solicitud en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley: es decir, del 1 de octubre de 2015 al 1 de octubre de 2018⁽¹²⁾. Esta última fecha podrá ser prorrogada por acuerdo del Consejo de Ministros un año más (DA 1.ª de la Ley 12/2015)⁽¹³⁾.

La DGRN, una vez recibida la petición, remitirá telemáticamente al CGN. Este, a través de los cauces que establezca, le dará curso teniendo en cuenta las preferencias manifestadas por el interesado y determinará el Notario competente para valorar la documentación aportada.

B) Comparecencia ante Notario y acta de notoriedad: peculiaridades de la misma

La labor encomendada a los notarios por la Ley 12/2015 se encuentra dictaminada en el párr. 3 del art. 2, al disponer que:

Examinados los documentos, cuando se estime inicialmente justificada la



condición de sefardí originario de España, así como la especial vinculación con España del solicitante, el Notario concertará con este su comparecencia, de la que se levantará acta⁽¹⁴⁾. A esta se incorporarán los documentos originales probatorios aportados por el interesado a los que se refiere el artículo anterior, debidamente traducidos, en su caso, y, para los solicitantes mayores de edad, el certificado o certificados de antecedentes penales correspondientes a su país de origen y de aquellos donde hubiera residido en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud. Todos estos documentos deberán presentarse debidamente autorizados y apostillados o legalizados y, en su caso, traducidos, debiendo ser la traducción jurada. En la comparecencia personal o a través de su representante legal, el requirente deberá aseverar bajo su responsabilidad ante el Notario autorizando la certeza de los hechos en que se funda su solicitud de nacionalización.

Realizada la comparecencia del interesado y examinados todos los documentos probatorios aportados, el Notario considerará si estima o no justificada la condición de sefardí originario de España y su especial vinculación, expresando su juicio acerca del cumplimiento de los requisitos, que expresará mediante acta

Realizada la comparecencia del interesado y examinados todos los documentos probatorios aportados, el Notario considerará si estima o no justificada la condición de sefardí originario de España y la especial vinculación con España del solicitante, expresando su juicio acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 1 mediante acta. Dicha acta estará sujeta a lo dispuesto en el RN con las siguientes particularidades:

a) El requerimiento para la instrucción del acta y la declaración por el Notario acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1 se

realizarán en un mismo instrumento, que se incorporará al protocolo en la fecha y bajo el número correspondientes al requerimiento inicial. b) El Notario valorará las pruebas documentales pertinentes de entre las previstas en el artículo 1 y, a la vista de los documentos aportados y de la declaración del requirente, hará constar si se cumplen o no, a su juicio, los requisitos legales.

Una vez autorizada, el Notario remitirá copia electrónica del acta, en el formato uniforme que se determine, a la DGRN. Posteriormente, una vez recibida el acta de notoriedad, que dará fe de los hechos acreditados, la DGRN solicitará preceptivamente informes de los órganos correspondientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Presidencia, resolviendo de manera motivada y declarando, en su caso, la estimación de la solicitud (art. 2.4 de la Ley 12/2015).

Para que la resolución de concesión produzca efectos, deberá efectuarse la correspondiente anotación al margen de la inscripción de nacimiento. Para ello, es competente el encargado del Registro Civil que lo fuera para la inscripción del nacimiento (DA 4.ª de la Ley 12/2015)⁽¹⁵⁾.

C) Epílogo

A modo de epílogo, podemos resumir el procedimiento de acceso a la nacionalidad española prevista para los sefardíes en la Ley 12/2015 en lo siguiente:

— En primer lugar, se debe proceder a la presentación de solicitud a través de plataforma *on-line* dirigiendo la petición a la DGRN. El Centro Directivo tiene un plazo de doce meses para resolver. Las solicitudes que no tengan respuesta en este lapso de tiempo mencionado se considerarán desestimadas por silencio administrativo. Se cobrará una tasa de 100 euros a los solicitantes de la tramitación, independientemente de que sea aprobada o no⁽¹⁶⁾. Para ello, utilizarán el Modelo 790-Código 026, de autoliquidación de la tasa, de acuerdo con lo establecido en la RDGRN de 10 de noviembre de 2015, por la que se dictan normas sobre la gestión y el pago de la tasa por la presentación de solicitudes en procedimientos de nacionalidad

española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España (BOE 12-XI-2015), siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución de 11 de noviembre de 2015, para modificar la de 10 de enero de 2008, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia, publicada el 13 en el BOE. Como dato importante, se debe conservar el número asignado al expediente de la solicitud para poder realizar las consultas pertinentes.

Para que la resolución de concesión produzca efectos, deberá efectuarse la correspondiente anotación al margen de la inscripción de nacimiento

- En segundo término, la petición será remitida al CGN, quien seleccionará al Notario en España competente para valorar la documentación aportada por el optante.
- En un tercer momento, el peticionario será citado por el Notario en España para aportar en persona los documentos originales, legalizados o apostillados y traducidos, entre ellos: la acreditación de la condición de sefardí originario de España, de su especial vinculación y los certificados del Instituto Cervantes que fuesen necesarios, así como el certificado de antecedentes penales. El Notario dará su veredicto plasmado en un acta, que será remitida a la DGRN.
- En cuarto lugar, el Centro Directivo pedirá informes al Ministerio del Interior español y al Ministerio de la Presidencia para resolver la solicitud. Esta deberá ser resuelta en el plazo máximo de doce meses desde que hubiera tenido entrada en la DGRN el expediente junto con los informes previstos mencionados. Transcurrido el plazo anterior sin que hubiera recaído resolución expresa, las solicitudes habrán de entenderse des-



estimadas por silencio administrativo (DA 2.ª, 2 y 3, de la Ley 12/2015).

- En quinto lugar, si la petición fuese admitida, con posterioridad a esta aprobación por la DGRN, será necesario que el interesado, en el plazo de un año, se presente ante el Registro Civil competente (en el caso de los residentes en el exterior, pueden acudir al encargado del Registro Civil Consular más cercano a su domicilio) para cumplir los siguientes requisitos: a) entregar un nuevo certificado de antecedentes penales, apostillado o legalizado y traducido al castellano, para poder acreditar que se mantiene la buena conducta alegada al inicio del expediente; b) jurar fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes del Estado ante el encargado del Registro Civil.

El interesado dispone de un plazo de un año desde que recibe la notificación de la concesión de la nacionalidad para cumplir con los requisitos que se le exijan

El interesado dispone de un plazo de un año desde que recibe la notificación de la concesión de la nacionalidad para cumplir con los requisitos anteriores. En caso

de que no se presente ante el encargado del Registro Civil, se producirá la caducidad del procedimiento.

Para finalizar, no deja de sorprendernos que en la DF 3.ª de la Ley 12/2015 se disponga la aplicación con carácter supletorio de lo dispuesto en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ya que esta no entrará en vigor con carácter general hasta el 30 de junio de 2017⁽¹⁷⁾.

III. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., «Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados», en *La Notaría*, n.º 3/2012, págs. 38-59.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ed. CCOO. Servicios a la Ciudadanía. Formación Continua, y Ed. GPS, 5.ª ed., Madrid, 2015, págs. 232-244.

ARROYO, E., «Reforma legal para facilitar la nacionalidad española a los sefardíes», en *Escritura Pública*, n.º 89, 2014, págs. 28-32.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Sefarad», en *Aranzadi Civil-Mercantil: Revista Doctrinal*, n.º 7, Ago. 2015.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., «Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 63, n.º 3, 2010, págs. 1219-1244.

ELLORIAGA PISARIK, G., «Los sefardíes, de nuevo españoles», en *El Notario del Siglo XXI*, n.º 62, Jul.-Ago. 2015, págs. 66-69.

MORENO BOTELLA, G., «Sefardíes, de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza: breve reseña histórica sobre los judíos españoles», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013.

PRADOS GARCÍA, C., «La expulsión de los judíos y el retorno de los sefardíes como nacionales españoles. Un análisis histórico-jurídico», en GARCÍA CASTAÑO, F.; KRESSOVA, N. (coord.), *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Ed. Universidad de Granada. Instituto de Migraciones, Granada, 2011, págs. 2119-2126.

ROGEL VIDE, C., *Sefardíes y nacionalidad española: La Ley 12/2015*, Ed. Ubijus y Ed. Reus, México DF y Madrid, 2015.

SULTÁN BENGUIGUI, A., «Nacionalización de sefardíes: una deuda histórica», en *El Notario del Siglo XXI*, n.º 59, Feb. 2015, págs. 62-64.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., «*Shalom Sefarad*. Una *erensya* envenenada. La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (parte I y parte II)», en *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 2, Jul. 2015.

(1) BOE 25-VI-2015. La tramitación parlamentaria de esta Ley fue bastante lenta. El primer documento oficial fue presentado por el Grupo del Partido Popular en el Congreso, mediante la Proposición no de Ley sobre concesión de la nacionalidad española a los sefardíes (BOCG. Congreso de los Diputados, Serie D, n.º 375, 13 de diciembre de 2013, págs. 30-31). El texto del Anteproyecto fue aprobado el 7 de febrero de 2014. Cuatro meses más tarde, fue remitido a las Cortes el Proyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes



originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España, por la que se modifica el art. 23 CC y se establece una tasa para determinados procedimientos de adquisición de la nacionalidad española (BOCG. Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, n.º 99-1, 23 de junio de 2014). El texto estuvo paralizado hasta febrero de 2015, por continuas ampliaciones de plazos para presentación de enmiendas. La remisión al Senado se produjo el 27 de marzo de 2015, bajo el título de Proyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España, por la que se modifica el art. 23 CC y por la que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. El texto aprobado por la Cámara Alta el 27 de mayo de 2015 pasó a denominarse Proyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España; su aprobación final en el Congreso de los Diputados se produjo el 11 de junio de 2015. Para todo el proceso de la tramitación parlamentaria, véase http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/A_99. En todo caso, para la actualización de los datos sobre el desarrollo de la misma, véase http://www.migrarconderechos.es/mastertable/cuadernos_de_extranjeria/Cuaderno_McD_desarrollo_Ley_12_2015.

(2) Dicha Instrucción fue publicada el día 30 de septiembre en el BOE para que entrara en vigor el 1 de octubre de 2015, coincidiendo con la fecha impuesta en la DF 6.ª de la Ley 12/2015. Sobre esta Instrucción, se deben resaltar algunos aspectos: primeramente, se hace referencia a quién está legitimado para hacer la solicitud. En cuestiones de capacidad, es una remisión a lo que se establece en los arts. 20 y 21 CC. Depende de si el solicitante es o no mayor de edad, según su ley nacional. Si es menor de catorce años, la solicitud la realizarán, en principio, sus representantes legales. La DGRN hace un amplio desarrollo también respecto de las medidas de protección del menor, poniendo de manifiesto la aplicación del art. 9.6, reformado por la Ley 26/2015, y la remisión que dicho precepto realiza al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996. Otro tema que no se aborda en la Ley y que también es reseñado por el Centro Directivo se refiere a la consignación de apellidos al proceder

a la inscripción con referencia a la problemática especial de apellidos que inicialmente consten en un alfabeto distinto al latino. Esta cuestión, como se menciona expresamente, cuenta con la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados y su consignación en el Registro Civil español. También se han dictado pautas de interpretación, aunque no se haga referencia a la misma, en la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea.

- (3) Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ed. CCOO. Servicios a la Ciudadanía. Formación Continua, y Ed. GPS, 5.ª ed., Madrid, 2015, pág. 234.
- (4) La DF 7.ª de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Justicia y del Registro Civil, por la que se regula un nuevo procedimiento para la obtención de la nacionalidad española, dispone que: «1. El procedimiento para la concesión de la nacionalidad española por residencia se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, por lo previsto en esta disposición y en el reglamento que la desarrolle. En este reglamento se incluirán las especialidades propias del procedimiento para el personal al servicio de las Fuerzas Armadas. 2. La tramitación del procedimiento tendrá carácter electrónico y su instrucción corresponderá a la Dirección General de los Registros y el Notariado. Todas las comunicaciones relativas a este procedimiento se efectuarán electrónicamente. 3. El cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Civil para la obtención de la nacionalidad española por residencia deberá acreditarse mediante los documentos y demás pruebas previstas en la ley y reglamentariamente. La acreditación del suficiente grado de integración en la sociedad española requerirá la superación de dos pruebas. La primera prueba acreditará un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2 o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa, mediante la superación de un examen para la obtención de un diploma español como lengua extranjera (DELE) de nivel A2 o superior. Los solicitantes nacionales de países o territorios en que el español sea el idioma oficial estarán exentos de esta

prueba. En la segunda prueba se valorará el conocimiento de la Constitución española y de la realidad social y cultural españolas. Dichas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Estarán exentos de la superación de las pruebas mencionadas los menores de dieciocho años y las personas con la capacidad modificada judicialmente. 4. El procedimiento al que se refiere este artículo estará sujeto al pago de una tasa de 100 euros. Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de iniciación del procedimiento para obtener la nacionalidad española por residencia, y estará sujeto a ella el interesado, sin perjuicio de que pueda actuar por representación y con independencia del resultado del procedimiento. La gestión de la tasa corresponderá al Ministerio de Justicia, que regulará cómo ha de efectuarse el pago de la misma. Mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, se aprobará el reglamento por el que se regule el procedimiento electrónico para la obtención de la nacionalidad española por residencia». Por otra parte, la DF 8.ª establece que: «Se habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en esta Ley» (BOE 14-VII-2015). Ambas disposiciones han sido desarrolladas mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE 7-XI-2015).

(5) Desde principios del año 2006 hasta la entrada en vigor de la Ley 12/2015, el Consejo de Ministros ha aprobado 799 reales decretos para otorgar la nacionalidad española a 799 personas de origen sefardí (cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ed. CCOO. Servicios a la Ciudadanía. Formación Continua, y Ed. GPS, 5.ª ed., Madrid, 2015, pág. 233 y nota 561).

(6) *Ibid.*, pág. 234.

(7) Vid. Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a determinados sefardíes originarios de España (BOE 29-X-2015, págs. 101734-101814). Noticia relacionada: «Concedida la nacionalidad española a 4.302 sefardíes en espera de la resolución de su expediente», en <http://www.migrarcon>

derechos.es/noticias/Concedida_la_nacionalidad_espanola_a_4302_sefardie.

- (8) Vid. nota 1. En todo caso, con anterioridad, el 22 de noviembre de 2012 se había divulgado la existencia de una Instrucción sobre concesión de la nacionalidad española a los extranjeros sefardíes por carta de naturaleza. Según el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Ministro asistió al acto de presentación de la mencionada Instrucción, que tuvo lugar en el Centro Sefarad-Israel, junto con el Ministro de Justicia, el Director General de la Casa y el Presidente de las Comunidades Judías de España (vid. A. Álvarez Rodríguez, «Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados», en *La Notaria*, n.º 3/2012, págs. 38-59; E. Arroyo, «Reforma legal para facilitar la nacionalidad española a los sefardíes», en *Escritura Pública*, n.º 89, 2014, págs. 28-32; G. Moreno Botella, «Sefardíes, de la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza: breve reseña histórica sobre los judíos españoles», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013; C. Prados García, «La expulsión de los judíos y el retorno de los sefardíes como nacionales españoles. Un análisis histórico-jurídico», en F. GARCÍA CASTAÑO y N. KRESSOVA (coord.), *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Ed. Universidad de Granada. Instituto de Migraciones, Granada, 2011, págs. 2119-2126; A. Sultán Benguigui, «Nacionalización de sefardíes: una deuda histórica», en *El Notario del Siglo XXI*, n.º 59, Feb. 2015, págs. 62-64). Sin embargo, los trabajos legislativos para proceder a una reforma para incorporar un procedimiento especial no solo se demoraron, sino que, además, el texto final de la ley aprobada no ha incluido de forma alguna una carta de naturaleza e impone excesivas condiciones para que los descendientes de los que fueron expulsados de España por los decretos de 1492 y 1498 logren finalmente ser españoles y puedan ver satisfecha «la legítima pretensión de las comunidades de la diáspora sefardí cuyos antepasados se vieron forzados al exilio» (vid. Exposición de Motivos de la Ley 12/2015).
- (9) Los países en los que hay una mayor población de judíos descendientes de los expulsados de España en tiempos de los Reyes Católicos son Israel, Francia, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Cana-

dá, Turquía y México. En la actualidad, el número aproximado de sefardíes en estos países es el siguiente: Israel (entre 673.000 y 725.000), Francia (entre 300.000 y 350.000), Estados Unidos (entre 50.000 y 80.000), Argentina (entre 37.500 y 60.000), Brasil (entre 20.000 y 60.000), Canadá (entre 30.000 y 60.000), Turquía (entre 25.000 y 50.000) y México (entre 15.000 y 20.000) (cf. A. Sultán Benguigui, «Nacionalización de sefardíes: una deuda histórica», en *El Notario del Siglo XXI*, n.º 59, Feb. 2015, pág. 64).

- (10) Vid. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, «Sefarad», en *Aranzadi Civil-Mercantil: Revista Doctrinal*, n.º 7, Ago. 2015; G. Elloriaga Pisarik, «Los sefardíes, de nuevo españoles», en *El Notario del Siglo XXI*, n.º 62, Jul.-Ago. 2015, págs. 66-69; C. Rogel Vide, *Sefardíes y nacionalidad española: La Ley 12/2015*, Ed. Ubijus y Ed. Reus, México DF y Madrid, 2015, págs. 29-64; M. Vargas Gómez-Urrutia, «Shalom Sefarad. Una erensya envenenada. La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (parte I y parte II)», en *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 2, Jul. 2015.
- (11) Sobre el CCSE, prueba que acredita el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas, se ha acreditado en España a una serie de organismos en los que se podrá realizar el examen. Se ha convocado para todos los jueves de fin de mes de febrero a diciembre, con excepción del mes de agosto. Ya se ha celebrado la primera convocatoria el jueves día 29 de octubre de 2015. Las calificaciones se publican a los veinte días de la realización del examen, los certificados emitidos tendrán una validez de cuatro años y el precio para cada convocatoria es de 85 euros: <http://ccse.cervantes.es/informacion.htm>.
- (12) Es posible que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley, en el Ministerio de Justicia aún haya casos pendientes, es decir, solicitudes incoadas con anterioridad. La Ley 12/2015 se hace eco de esta problemática en la DT única. En esta se establece que: «1. Quienes por cumplir los requisitos previstos en la presente Ley estén incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación y, con anterioridad a su entrada en vigor, hayan solicitado la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a través del procedimiento ordinario e individualizado, sin haber recibido notificación de la correspondiente resolución, podrán op-

tar por la continuación de la tramitación de su expediente de acuerdo con el procedimiento que se regula mediante esta Ley, y a tal fin lo solicitarán expresamente y aportarán la documentación que se requiera conforme a lo previsto en el artículo 2 que no hubieran ya aportado. 2. El ejercicio de la opción deberá realizarse a través de la plataforma electrónica establecida en la disposición adicional segunda, durante el plazo señalado en el apartado 1 de la disposición adicional primera. Realizada la opción, la tramitación del correspondiente expediente de nacionalidad por carta de naturaleza, ya incoado, continuará su tramitación con arreglo a las previsiones sustantivas y procedimentales contenidas en esta Ley, si bien el interesado, personalmente o por medio de persona autorizada, podrá solicitar de la Dirección General de los Registros y del Notariado el desglose de los documentos aportados en su momento al expediente para incorporarlos ahora al acta de notoriedad, y podrá también, personalmente o por medio de persona autorizada, completar el expediente con la documentación que se requiera conforme a lo previsto en el artículo 2 que no haya sido aportada previamente u otorgar nueva acta notarial, si fuera necesario. Todas las solicitudes, incluidas las de opción, serán tramitadas por el orden de recepción de los documentos e informes exigidos».

- (13) Una vez transcurrido el plazo mencionado, los eventuales beneficiarios de la misma (los sefardíes que cumplan con los requisitos de la presente Ley y acogidos a su procedimiento) podrán solicitar la obtención de la nacionalidad española, siempre que acrediten circunstancias excepcionales o razones humanitarias. Ahora bien, la resolución de la petición no corresponderá a la DGRN, sino al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia. En definitiva, la DA 3.ª de la Ley 12/2015 habilita al uso nuevamente de lo previsto en el art. 21 CC para la concesión de la carta de naturaleza (vid. A. Álvarez Rodríguez, «Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados», *La Notaria*, n.º 3/2012, págs. 38-59).
- (14) Vid. formularios incluidos en los anexos al texto de la Instrucción de la DGRN de 29 de septiembre de 2015.
- (15) De acuerdo con lo establecido en los párrs. 5.º y 6.º del art. 2.5 de la Ley. En estos apartados se dispone literalmente: «5. La resolución dictada será título



suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes exigido en la letra a) del artículo 23 del Código Civil, junto con los demás que se establecen en el apartado siguiente. La Dirección General de los Registros y del Notariado remitirá de oficio una copia de la resolución al encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento. 6. La eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, este cumpla con las

siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio: a) Solicitar la inscripción. b) Aportar un nuevo certificado vigente acreditativo de la ausencia de antecedentes penales, legalizado o apostillado y, en su caso, traducido. c) Realizar ante el encargado del Registro Civil las manifestaciones legalmente procedentes, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes. El incumplimiento por el interesado de las anteriores condiciones en el plazo establecido producirá la caducidad del procedimiento».

(16) Vid. DA 2.^a de la Ley 12/2015, al recoger expresamente que: «El procedimiento

para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a que se refiere la presente Ley devengará una tasa de 100 euros por la tramitación administrativa de cada solicitud. Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de iniciación del procedimiento para obtener la nacionalidad española y estará sujeto a ella quien la solicite, con independencia del resultado del procedimiento». La gestión de esa tasa y cómo ha de efectuarse el pago de la misma, junto con el desarrollo iter procedimental, corresponderá al Ministerio de Justicia.

(17) Vid. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, «Sefarad», en *Aranzadi Civil-Mercantil: Revista Doctrinal*, n.º 7, Ago. 2015.



Editorial

- Ley de Jurisdicción Voluntaria y otros procedimientos desjudicializados
Ángel Serrano de Nicolás 4



Tribuna

- Catastro y documento público en las últimas reformas
César Belda Casanova 7
- Sello notarial de control de transparencia
Francisco Javier Orduña Moreno..... 12
- Otoño de 2015, refugiados y asilados en Europa: legislación aplicable
Eduard Sagarra Trias..... 14
- La propiedad temporal y la compartida
Francesc Torrent Cufí..... 27
- Ley de Jurisdicción Voluntaria: un hito histórico del Notariado
Joan Carles Ollé Favaró 37



Entrevista

- «Hay que potenciar el ámbito de actuación de los notarios en beneficio del consumidor»
Francisco Marín Castán..... 42
- «Debemos tener una Justicia eficaz, rápida, accesible al ciudadano y con un trato atento»
Gema Espinosa Conde..... 49



Doctrina

- Eficacia probatoria y eficacia ejecutiva del documento público
José Antonio García Vila 55
- A vueltas con la restitución de frutos en el proceso civil romano
José L. Linares Pineda..... 63
- Desjudicialización, heterocomposición de intereses y jurisdicción voluntaria en el Derecho moderno
Josep M. Fugardo Estivill 69
- La escritura de separación o divorcio
Antonio Ángel Longo Martínez..... 91



Práctica

- Expedientes de jurisdicción voluntaria
José-Javier Cuevas Castaño 104
- De la novación de préstamo hipotecario a la hipoteca «recargable»
Antonio Ángel Longo Martínez..... 109



Internacional

- Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad española por la vía prevista en la Ley 12/2015
Aurelia Álvarez Rodríguez..... 116



Sentencias

- Sentencias del Tribunal Supremo
Redacción Wolters Kluwer 126
- Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
Víctor Esquirol Jiménez..... 131

LaNotaria

Número 2 | 2015

Revista del Colegio Notarial de Cataluña

Fundada en 1858

Reforma de la Ley Hipotecaria y Catastro, y jurisdicción voluntaria: confianza y refuerzo al notariado

Propuesta de Sello de control de transparencia, a la vanguardia europea

«Hay que potenciar el ámbito de actuación de los notarios en beneficio del consumidor»

Entrevista a Francisco Marín Castán
PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO

«Debemos tener una Justicia eficaz, rápida, accesible al ciudadano y con un trato atento»

Entrevista a Gema Espinosa Conde
DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL

TRIBUNA

César Belda Casanova

Francisco Javier Orduña Moreno

Eduard Sagarra Trías

Francesc Torrent Cufí

Joan Carles Ollé Favaró

PRÁCTICA

Expedientes de jurisdicción voluntaria

De la novación de préstamo hipotecario a la hipoteca «recargable»

DOCTRINA

Eficacia probatoria y eficacia ejecutiva del documento público

A vueltas con la restitución de frutos en el proceso civil romano

Desjudicialización, heterocomposición de intereses y jurisdicción voluntaria en el Derecho moderno

La escritura de separación o divorcio